

Rad 2021-339

Santa marta 12 de julio de 2021

Señor:
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA
MARTA
E. S. D.

Rad: 2021-0339

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por medio de la presente solicito se envié a la superintendencia de servicios públicos la inquietud de quien responde por las deudas de Electricaribe por lo que ellos son los competentes y guías en cuantos estos temas ya que el pasado 08 de julio en su estado me niegan el mandamiento de pago puesto ustedes expresan que AIR-E solo esta autorizada para cobrar y no para deudas de la entidad, que esta asumió, quiero aclarar con todo respecto que no comparto esta decisión, puesto lo que entiendo es que AIR-E se está capitalizando puesto solo recibe ingresos y no paga egresos.

Atentamente;



DAVID DE JESUS VERGARA GARMENDIZ
C.C. #1.082.916.735 de santa marta
Cel. 3226788805
Dir. Manzana 16 casa 10 urb. El parque
Correo: dcalisvegar777@gmail.com

SEÑOR:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CENTER TRADE Y BUSINESS PANAMA S.A.S.

RADICADO: 47-001-4189-005-2021-00512-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION - EXCEPCION PREVIA

HELEM VANESSA MEJIA POLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Santa Marta, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.725.429 de Santa Marta, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 137.974 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., según poder adjunto, por medio del presente me dirijo a su despacho con el debido respeto, a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago emitido por el despacho en contra de mi representada, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL RECURSO:

Mi representado me confirió poder el día 24 de junio del hogaño, y en ejercicio de dicho mandato se solicitó al despacho la notificación de la demanda, con envío de las piezas procesales que integran el expediente, remisión que tuvo ocurrencia el día viernes 25 de junio de 2021, y en consecuencia poseía tres (3) días hábiles posteriores a su notificación para reponer el mandamiento de pago y por ello lo hace hoy 30 de junio de 2021, es decir dentro del tiempo que tenía para hacerlo.

ANTECEDENTES:

En el mes de abril del año 2019 la parte demandante, por intermedio de Ana María Ávila y Roberto Carlos Montoya, en calidad de ejecutiva de cuentas y ejecutivo digital, respectivamente, realizó una oferta comercial de servicios de telecomunicaciones, ofreciendo el producto denominado Audiencias Movistar, o Campañas Inteligentes, el cual incluye un paquete de mensajes personalizados y segmentados que harían mucho más efectivas las campañas comerciales de la demandada en los meses de mayo por el día de las madres y del mes de junio por el día del padre, por lo cual se celebró el contrato No. 00138748, el cual fue respaldado por el título valor y carta de instrucciones de marras. El valor del servicio ofrecido tenía un valor de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$4.400.000).

Handwritten signature and date: 30/06/21

La empresa Movistar se comprometió a entregar resultados con gastos estadísticos “sobre la movilidad de las personas en los centros urbanos, de esta manera el servicio permitirá al cliente estimar el movimiento de grupos de personas y tomar mejores decisiones basadas en comportamientos reales”, además, al ofrecer el plan movistar aseguró que a cada móvil postpago movistar le sería enviada una publicación publicitaria de la empresa demandada. La ejecutiva Ana María Ávila le afirmó al representante legal de la demandada que tendría una prueba de lanzamiento de la publicidad, y que remitirían el mensaje a 4000 números de teléfonos movistar.

La empresa Movistar no cumplió con el servicio ofrecido, pues no envió ni un solo mensaje, no se realizó una sola llamada, no realizó ni una sola visita y no se realizó el lanzamiento de la publicidad prometida y las ventas fueron muy pocas en las fechas antes mentadas.

La empresa movistar incumplió el contrato y nunca entregó a la demandada un reporte de clientes, resultados, estadísticas, sin embargo, en el mes de julio remitió factura por la suma de \$5.308.229, correspondientes a los \$4.400.000, más el IVA por \$847.532.42 y un monto por protección de imagen en internet de \$60.696.42.

Por lo anterior el representante de la demandada radicó en fecha 23 de julio de 2019, un escrito por el cual le comunicaba su decisión de dar por terminado el contrato celebrado a un mes, además, objetaba la factura de cobro y solicitaba su revocatoria por incumplimiento de contrato.

La demandante respondió de manera desfavorable, por lo cual la demandada impetró recurso de reposición el día 23 de agosto de 2019.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Fundado en los antecedentes narrados, mi poderdante, Center Trade y Business Panamá S.A.S., en fecha ocho (8) de noviembre del año 2019 formuló demanda de Protección Al Consumidor en contra de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., la cual correspondió y actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, bajo el número de radicado 470014189002201900118000.

Pese a estar trabada la Litis entre las mismas partes en el proceso antes mentado, la empresa Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. de manera injusta diligenció el título valor firmado por el representante legal de la demandada por una suma que triplica el valor del contrato firmado por las partes, y respaldado por el título valor ejecutado en el sub iudice.

Por encontrarse en curso un proceso que busca la declaratoria de terminación del contrato suscrito entre Genier Trade y Business Panamá S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., y que persigue el no pago de las sumas de dinero que pretende la demandante del presente litigio, es procedente la declaratoria de la excepción previa contenida en el numeral ocho (8) del artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

En virtud de todo lo anteriormente explicado es mi deber exigirle a su señoría con todo respeto, que se sirva revocar el mandamiento de pago y ordene el consecuente levantamiento de medidas cautelares que haya dictado en contra de mi apadrinado en virtud a que por un lado se logra probar la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

RESPECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El despacho en los párrafos cuarto y quinto del mandamiento de pago decreta el embargo de las sumas de dinero que el demandado posea en diferentes entidades bancarias, y el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, respectivamente.

El literal c del artículo 590 del Código General del Proceso señala:

...

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

El decreto de las medidas cautelares resulta ser más gravosa y perjudicial para mi representada que para garantizar la suma ejecutada, toda vez que en su condición de comerciante reconocido y de alta calificación financiera le resulta de gran trascendencia en el medio comercial y financiero el no contar con medidas cautelares. Por lo anterior

mi mandante, con su venia y para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, prestará caución a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el auto que por este medio se recurre, en los términos consagrados en el artículo 590 precitado.

En virtud de todo lo antes expuesto, muy respetuosamente pido a su señoría se sirva reponer el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, y decreta las medidas cautelares ya mentadas, y en su lugar acceda al levantamiento de la medida cautelar ordenada por el auto recurrido disponiendo que la demandada preste caución de póliza de seguros de que trata el artículo 590 del C.G.P.

Adjunto con el presente:

Copia del acta de reparto de proceso de protección al consumidor,

Copia de la demanda de protección al consumidor,

Copia del derecho de petición remitido por mi representada,

Copia de la respuesta de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P.

Atentamente,

HELEM VANESSA MEJIA POLO

C.C. No. 36.725.429 de Santa Marta

T.P. No. 137.974 del C.S. de la Judicatura